

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 169

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de enero de 2019.

Materia: Penal.

Recurrentes: Benjamín Evangelista Mora y compartes.

Abogada: Licda. Nelsa Almánzar.

Recurridos: Agripina Montás de Montero y Enrique Montero de Óleo.

Abogados: Licdos. Félix Antonio Paniagua Montero y Nicolás Ernesto Ramírez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por: 1) Benjamín Evangelista Mora, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Central Campana, núm. 61, Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; 2) John Zacarías Mercado Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Central Campana, Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; 3) Pablo Manuel Peguero Evangelista, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Central Campana, núm. 64, atrás, Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, R. D., imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1418-2019-SEN-00032, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación de Benjamín Evangelista Mora, parte recurrente, expresar: “Vamos a concluir de la manera siguiente: “Primero: Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en

tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien casar la sentencia impugnada y en consecuencia, dicte sentencia directa del caso declarando la absolución del encartado; Tercero: De manera subsidiaria, que se anule la sentencia impugnada y en consecuencia, que se ordene la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración del recurso de apelación”;

Oído a la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, en representación de Pablo Manuel Peguero Evangelista, parte recurrente, expresar: “Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien dictar sentencia del caso, ordenando la absolución del encartado Pablo Manuel Peguero Evangelista”;

Oído al Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en representación de John Zacarías Mercado Cabrera, parte recurrente, expresar: “Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien dictar sentencia del caso, ordenando la absolución del encartado John Zacarías Mercado Cabrera”;

Oído a la Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Procurador General de la República, en su dictamen expresar lo siguiente: “Único: Primero: Rechazar los recursos de casación incoados por Benjamín Evangelista Mora, Pablo Manuel Peguero y John Zacarías Mercado Cabrera, contra la Sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00032, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 23 de enero del 2019, toda vez que la labor jurisdiccional realizada por el tribunal de alzada se enmarca en el irrestricto apego a la tutela judicial efectiva y el debido proceso pautados por nuestra Carta magna y los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes, resultando la pena impuesta acorde con la relevancia de los bienes jurídicos protegidos; dejando el aspecto civil de la sentencia a la soberana apreciación de la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Segundo: Eximir costas penales de impugnación por recaer su representación en la Defensa Pública”;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación del recurrente Benjamín Evangelista Mora, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 23 de julio de 2019, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, en representación del recurrente Pablo Manuel Peguero Evangelista, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 24 de julio de 2019, a la 1:48 P.M., en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en representación del recurrente John Zacarías Mercado Cabrera, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 24 de julio de 2019, a la 1:51 P.M., en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Félix Antonio Paniagua Montero y Nicolás Ernesto Ramírez, en representación de Agripina Montás de Montero y Enrique Montero de Óleo, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 3 de septiembre de 2019;

Visto la resolución núm. 5571-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 2019, que declaró admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlos el 25 de febrero de 2020, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de derechos humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 304, 309, 379, 382 y 383 del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

que el 2 de febrero del 2015, el Lcdo. Verny Troncoso R., Procurador Fiscal Adjunto de la provincia Santo Domingo, adscrito al Departamento de Homicidios y Violencia Física, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Benjamín Evangelista Mora Núñez y Pablo Manuel Peguero Evangelista, por violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal y 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y posteriormente, en fecha 9 de marzo del 2015, el Lcdo. Verny Troncoso R., Procurador Fiscal Adjunto de la provincia Santo Domingo, adscrito al Departamento de Homicidios y Violencia Física, presentó formal acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Jhon Zacarías Mercado Cabrera (a) Sheilin y/o Cheily, solicitando la fusión de los procesos de Benjamín Evangelista Mora Núñez y Pablo Manuel Peguero Evangelista y Jhon Zacarías Mercado Cabrera (a) Sheilin y/o Cheily, en perjuicio de Eddy Montero (occiso), Domingo Antonio Guzmán, Gilberto Ramos Peña, Jeudy Yohanna Cuevas Rosario, Belkis Cruz Ramos, Agripina Montás de Montero, Henrique Montero de Óleo, Adolfo Merán de los Santos, José Luis Reyes Prensa, Maridania Félix Pérez, Domingo Núñez Martínez, Mary Soriano, Gregorio Calero Díaz, Luis Emilio Merán Encarnación y el Estado Dominicano;

que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderado del conocimiento de la audiencia preliminar, dictó la resolución penal núm. 500-2015 del 16 de noviembre del 2015;

que apoderado del proceso el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia condenatoria marcada con el núm. 54803-2017-SS-00215 el 30 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Benjamín Evangelista Mora, dominicano, mayor de edad, no porta

Cédula de Identidad y Electoral, domiciliado y residente en la Calle Central Campana, núm. 61, Parte Atrás, Villa Faro, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, Jhon Zacarías Mercado Cabrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 23-0122799-1, domiciliado y residente en la Calle Central, núm. 166, Sector Campana, Villa Faro, provincia Santo Domingo, República Dominicana; y Pablo Manuel Peguero Evangelista, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la Calle Central Campana, núm. 61, parte atrás, Villa Faro, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 309, 379, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Eddy Montero (occiso) Domingo Antonio Guzmán, Gilberto Ramos Peña, Jeudy Yohanna Cuevas Rosario, Belkis Cruz Ramos, Agripina Montás de Montero, Henrique Montero de Óleo, Adolfo Merán De Los Santos, José Luis Reyes Prensa, Maridania Félix Pérez, Domingo Núñez Martínez, Mary Soriano, Gregorio Calero Díaz, Luis Emilio Merán Encarnación y el Estado Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, compensa el pago de las costas penales del proceso, ya que los imputados fueron asistidos de abogados de la Oficina de la Defensa Pública; SEGUNDO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Agripina Montas de Montero y Enrique Montero de Oleo, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena a los imputados Benjamín Evangelista Mora, Jhon Zacarías Mercado Cabrera y Pablo Manuel Peguero Evangelista, al pago solidario de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Luis Emilio Meran y Domingo Núñez Martínez, a través de su abogada constituida por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena a los imputados Benjamín Evangelista Mora, Jhon Zacarías Mercado Cabrera y Pablo Manuel Peguero Evangelista, al pago solidario de una indemnización por el monto de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) en favor de ambos reclamantes, como justa reparación por los daños ocasionados; CUARTO: Condena a los imputados Benjamín Evangelista Mora, Jhon Zacarías Mercado Cabrera y Pablo Manuel Peguero Evangelista al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Ordena el decomiso e incautación de las armas de fuego aportadas como cuerpo del delito por el ministerio público; SEXTO: Convoca a las partes del proceso para el próximo veinticuatro (24) de abril del año 2017, a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;

que no conformes con dicha decisión los imputados interpusieron recurso de apelación, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual emitió la sentencia marcada con el núm. 1418-2019-SSEN-00032 el 23 de enero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) El imputado Benjamín Evangelista Mora, dominicano, mayor de edad, no sabe el Núm. de Cédula de Identidad y Electoral, domiciliado y residente en la calle Central Campana núm., 61, Villa Faro, Provincia Santo

Domingo, República Dominicana, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, a través de su representante legal la Lcda. Nelsa Almánzar, Defensora Pública, de fecha ocho (8) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017). B) El imputado John Zacarías Mercado Cabrera, dominicano, mayor de edad, no sabe el Núm. de la Cédula de Identidad y Electoral, domiciliado y residente en la calle Central Campana, Villa Faro, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, a través de su representante legal Lcdo. Manolo Segura, Defensor Público, en fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018). C) El imputado Pablo Manuel Peguero Evangelista, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, no sabe el Núm. de la Cédula de Identidad y Electoral, domiciliado y residente en la calle Central Campana núm. 64, atrás, Villa Faro, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria a través de su representante legal la Lcda. Yenny Quiroz Báez, Defensora Pública, en fecha quince (15) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017). SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la Sentencia Penal marcada con el núm. 54803-2017-SS-00215, de fecha treinta (30) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente. TERCERO: Condena a los imputados Benjamín Evangelista Mora, John Zacarías Mercado Cabrera y Pablo Manuel Peguero Evangelista, al pago de las costas del proceso, por los motivos antes expuestos. CUARTO: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

En cuanto al recurso interpuesto por Benjamín Evangelista Mora

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: a) Inobservancia de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal), por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio denunciado a la Corte de Apelación (artículo 426.3); b) Falta de motivación con relación a calificación jurídica sustantiva, art. 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano; Segundo Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal), por la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo medio denunciado a la Corte de Apelación (artículo 426.3)”;

Considerando, que al desarrollar su primer medio, en esencia, plantea el recurrente lo siguiente:

“(…) que a los imputados lo están acusando de varios hechos de manera separada y no se le ha demostrado el tipo penal de crimen precedido de otro crimen puesto que en el plano fáctico de la fiscalía no se establece que el móvil de homicidio fuera para robarle, sin embargo en la narración de los hechos se establece que hubo una discusión entre dos vehículos donde resultó un muerto; que los jueces de la corte no contestaron el primer medio planteado en el recurso de apelación de manera lógica e hicieron una mala interpretación de la norma; que en el presente proceso la calificación jurídica es homicidio en el primer plano fáctico y el segundo y tercer plano fáctico es robo agravado; que de las declaraciones de la testigo y víctima Belkis Cruz Ramos alega que el día tres (03) de noviembre del año dos mil catorce (2014), a las tres de la mañana estábamos en la Charles comprando chimis, unas personas salieron a atacarnos y resultó un

muerto, los dos vehículos no podían pasar juntos por el callejón, ella establece que fue herida en el brazo, no interpuso denuncia, tenían cinco horas tomando cervezas, sin embargo en ese testimonio no se indica que mi representado haya sido la persona que le causó la muerte al occiso; que de las declaraciones de la testigo Heidy Jhoanna Cuevas Rosario, la cual estableció: “estábamos compartiendo en un colmado y nos tomamos como dos cervezas y cogimos por la Charles a comprar chimis y de regreso a casa nos encontramos con tres personas, ellos estaban parados, la calle era estrecha y no podíamos pasar” [Ver Pág. 21 de 40 de la sentencia impugnada]; que estas dos testigos en todo momento le establecieron al tribunal que en el momento en que le suceden los hechos interponen su denuncia ante las unidades correspondientes, “en el mismo día” y las mismas coinciden en establecer que interpusieron sus respectivas denuncias previo al apresamiento de los imputados; sin embargo, las denuncias que obran en el expediente son levantadas con fecha 15 del mes de enero del 2015, es decir, la misma fecha en que el imputado es apresado; que los elementos de pruebas aportados por el ministerio público resultaron insuficientes para destruir la presunción de inocencia de nuestro defendido y no obstante a esto el mismo fue condenado a treinta (30) años de privación de libertad; que el tribunal al momento de determinar los hechos probados en el juicio simplemente se limita a darle valor probatorio a los testigos y el testimonio de las víctimas que depusieron ante el plenario sin realizar una reconstrucción fáctica de lo que estima como realmente probado; que el tribunal incurrió en el vicio de aplicar erróneamente la ley sustantiva al momento de calificar el tipo penal y más aún al imponer la pena puesto que tomó el rango mayor de 30 años sin haberse probado las supuestas circunstancias agravantes”;

Considerando, que respecto a los argumentos desarrollados en el vicio analizado en relación a la valoración de las declaraciones de los testigos y la configuración del crimen seguido de otro crimen para justificar la condena de 30 años que le fue impuesta, es bueno recordar que ha sido criterio constante en esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio, en tal sentido la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a qua en los fundamentos 6 y 7 para el rechazo del mismo;

Considerando, que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas;

Considerando, que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la

admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes;

Considerando, que la Corte a qua, al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio -30 años de reclusión- contrario a lo argüido por el recurrente, valoró correctamente los hechos fijados por dicho tribunal, por cuanto al determinar con precisión la existencia de un crimen precedido de otro crimen, la sanción a imponer es una pena cerrada y los jueces de juicio no comprobaron la existencia de alguna razón que permitiera flexibilizar la sanción adoptada en torno a los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que se corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, específicamente en cuanto al punto atacado por el hoy recurrente; que la gravedad de la sanción que le fue impuesta se debió a los hechos, la concurrencia e infracciones probadas, su participación y lo injustificado de la comisión de cada uno de estos delitos; actuación procesal que como afirma la Corte se realizó en apego a la ley; motivo por el cual el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que al desarrollar su segundo medio el recurrente sostiene, en esencia:

“que los jueces de la Corte no motivaron el medio propuesto por la defensa en base a los planteamientos a continuación: el tribunal a quo incurrió en falta de motivación en la fundamentación de la sentencia con relación a la calificación jurídica de homicidio y robo, es decir crimen precedido de otro crimen al momento de condenar a nuestro representado a 30 años de prisión; que el tribunal debió motivar de donde pudo inferir que el hecho atribuido al imputado con los elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio eran suficientes para poder fundar no solo en derecho sino también en hechos, y si existió una correcta subsunción de los hechos al derecho aplicado; que otro aspecto en el cual el tribunal incurre en falta de motivación es en lo referente a la adecuación de la supuesta actuación del imputado y cómo esta encaja en los tipos penales por los cuales fue condenado; que es evidente que la sentencia a través de la cual resultó condenado el ciudadano Benjamín Evangelista Mora a una sanción de 30 años carece de una adecuada motivación ya que no existió por parte de los juzgadores una adecuada y correcta calificación jurídica y una valoración razonada de las pruebas que fueron sometidas al debate; que se le ha violentado el derecho a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, en razón de que durante el proceso no le fueron respetadas las garantías que conforman este derecho no motivó con relación a la calificación jurídica, y además no valorar adecuadamente los elementos de pruebas presentados”;

Considerando, que respecto a los vicios esgrimidos por el recurrente en el desarrollo de su segundo medio, verifica esta Alzada que ante el tribunal de juicio fue establecido conforme el fundamento marcado con el núm. 47, que expresa:

“(…) conforme a la valoración de la prueba, el comportamiento de las partes en el proceso y las declaraciones rendidas por las partes deponentes, ha quedado establecido fuera de toda duda razonable que Benjamín Evangelista Mora, Jhon Zacarías Mercado Cabrera y Pablo Manuel Peguero Evangelista, son responsables de los crímenes de asesinato y homicidio precedido del crimen de robo en asociación de malhechores, robo con violencia y haciendo uso de un arma de

fuego ilegal, así como del crimen de robo con violencia en los caminos públicos, por todo lo cual los mismos deben responder de las imputaciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 309, 379, 382, 383, 384, 385 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas...”;

Considerando, que contrario a lo establecido por el recurrente Benjamín Evangelista Mora, la figura del crimen precedido de otro crimen quedó determinada, situación que fue confirmada por la Corte a qua al verificar y establecer que los imputados recurrentes son responsables, fuera de toda razonable, de la comisión de varios hechos delictivos, por asociarse con fines de provocar violencias contra las personas, sustraerles pertenencias, explicando el tribunal de juicio con precisión cada una de las circunstancias en que estos eventos se generaron;

Considerando, que en la especie se encuentran configurados los elementos constitutivos del crimen de homicidio, como fue la acción humana o conducta activa voluntaria de un individuo para destruir la vida de quien respondía al nombre de Eddy Alfonso, que constituye el elemento material configurado por el disparo en la cabeza (1 impacto de bala) que le realizó Benjamín Evangelista Mora Núñez, según las declaraciones de los testigos y víctimas Belkis Luz Cruz Ramo, Heidy Jhoanna Cuevas Rosario, Gilberto Ramos y el informe de autopsia; el elemento legal o tipicidad, que es la adecuación o encaje del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley como delito; un elemento moral, el cual se origina en la intención del imputado o voluntad de cometer el crimen, quedando determinado en las circunstancias en que sucedieron los hechos, lo que determina su culpabilidad; y por último, el accionar humano antijurídico, sin justificación, lo que equivale al elemento descriptivo o valorativo del delito;

Considerando, que el texto contenido en el artículo 304 del Código Penal viene a constituir una excepción del principio “no cúmulo de pena” en nuestro ordenamiento penal, ya que se impondrá una sanción mayor a la dispuesta por la ley para cada uno de los artículos hoy aplicados, 30 años, pues tanto el homicidio como la asociación de malhechores, la pena máxima que contiene el ordenamiento penal es de 20 años;

Considerando, que el referido texto, para su tipicidad, exige la existencia de un homicidio y otro crimen que le sea concomitante o un delito que sirva para su preparación, ejecución, ocultación del cuerpo del delito, o facilitarle la fuga de los autores; que en el caso que nos ocupa, la segunda infracción retenida es el crimen de asociación de malhechores, lo que exige el legislador es que este crimen sea concomitante, es decir, esté vinculado por proximidad con el homicidio perpetrado;

Considerando, que como pudo determinarse del plano fáctico que los imputados se asociaron con el propósito de cometer crímenes y en la puesta en ejecución de ese proyecto fue que tuvo lugar la muerte de Eddy Alfonso, lo cual se subsume perfectamente en el tipo penal previsto en el artículo 304 del Código Penal Dominicano de homicidio concomitante de otro crimen, pues se trató de dos infracciones de concurso real donde cada una de ellas conserva su independencia y tal como hicimos referencia de manera individual se le retienen los elementos constitutivos que la configuran; por consiguiente, la Corte a qua, al confirmar la pena de 30 años de reclusión mayor, valoró de manera correcta los hechos fijados por el Tribunal a quo, así como la calificación jurídica dada a los mismos; en tal virtud, no se incurrió en el aducido error sobre la correcta calificación jurídica; por lo que procede el rechazo del medio analizado y con ello el recurso de casación de que se trata;

En cuanto al recurso de casación de Pablo Manuel Peguero Evangelista

Considerando, que el recurrente sostiene en su recurso de casación los medios siguientes:

“Primer Medio: Inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto a los artículos 68, 69.1, 69.2 de la Constitución y 8, 44.11 y 148 del Código Procesal Penal; Segundo Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional con relación a los artículos 40, 40.16, 68, 69.3, 74.4 y legales en base a los artículos 14, 15, 24, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal y 266 del Código Penal; Tercer Motivo: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que como fundamento del primer medio el recurrente esgrime, en esencia:

“que el proceso seguido al recurrente Pablo Manuel Peguero se inicia en fecha 14 de noviembre de 2014, fecha en la cual se le impone medida de coerción a nuestro asistido, actualmente el proceso tiene cuatro (04) años y ocho (08) meses, en vista que el proceso seguido al recurrente se inició antes de entrar en vigencia la Ley 10-15, sin embargo el tribunal de manera oficiosa no ponderó tal situación procesal al tratarse de orden público conforme el artículo 110 de la Constitución de la República; por lo que para decidir sobre el fondo de este incidente el tribunal de fondo rechazó dicha moción e incurrió en una violación de la ley; que en el caso de la especie el tribunal a quo obró de manera incorrecta en la aplicación de los artículos 1, 8, 15, 16, 25, 44-11, 148 del Código Procesal Penal dominicano y los artículos 69 y 110 de la Constitución de la República, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada; que dichos incumplimientos dejan al ciudadano en un estado de indefensión ya que se ha visto afectado por una decisión al cual el motivo de esta le es ajena y es obligación de los jueces tutelar efectivamente las cuestiones del debido proceso y aún más las fallas del sistema pueden ser atribuibles al que está subjudice”;

Considerando, que en cuanto al fundamento del segundo medio, donde en esencia el recurrente refuta que existe una omisión de estatuir por parte de la corte al no referirse a su solicitud de extinción del proceso del vencimiento del plazo máximo de duración del mismo, exponiendo a su vez de forma contradictoria para esta Sala que dicha solicitud le fue rechazada, con lo cual se incurrió en violación a la ley;

Considerando, que al examinar esta Corte de Casación las incidencias desarrolladas del caso que se trata, se verifica que el punto esgrimido como vicio no fue enunciado en el recurso de apelación, tampoco en las pretensiones esbozadas in voce por el imputado Pablo Manuel Peguero Evangelista, pero como el contenido de la misma versa sobre un aspecto de puro derecho, procederemos a su examen;

Considerando, que el examen de los documentos que conforman el proceso seguido a Pablo Manuel Peguero Evangelista se inició en fecha 15 de noviembre de 2014 (imposición medida de coerción por la Oficina de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo), previo a la promulgación de la Ley núm. 10-15 que data del 10 de febrero de 2015, la cual introduce diversas modificaciones a nuestro Código Procesal Penal; por lo que el plazo a observar es el que se encontraba dispuesto en el artículo 148 del citado código antes de su modificación, a saber, tres años contados a partir del inicio de la investigación y extendido por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a fin de la tramitación de los recursos

procedentes;

Considerando, que de las piezas que conforman este proceso se evidencia que fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 6 de febrero del 2015, mediante auto núm. 260-2015, para el conocimiento de la audiencia preliminar, siendo la misma fijada para el 24 de agosto 2015, la cual fue suspendida para notificar la acusación fusionada a la defensa, siendo fijado nueva vez para el 5 de octubre de 2015, audiencia esta que fue suspendida a los fines de que sea requerido el imputado Jhon Zacarías Mercado, el cual se encuentra recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como para citar a las víctimas que no están presentes, y fijada para el día 6 de noviembre de 2015, resultando que, a solicitud del ministerio público, esta fue suspendida para organizar las pruebas de la acusación y respuesta para el día 11 de noviembre de 2015, siendo esta última recesada para el 16 de noviembre del 2015, en la cual se dictó el auto de apertura a juicio núm. 500-2015;

Considerando, que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante auto de asignación núm. 01134-2016-SAUT-02129 emitido el 17 de noviembre 2016, el cual fijó audiencia para el 7 de febrero de 2017, fecha en la cual se suspendió la audiencia a los fines de conducir a los testigos del ministerio público, fijando nueva audiencia para el 30 de marzo de 2017, en la cual se instruyó el mismo, fijando lectura íntegra para el día 24 de abril de 2017; sin embargo, la misma no estuvo disponible para la fecha antes indicada, por lo que el tribunal tuvo a bien diferir la misma en varias ocasiones, a saber: 16 de mayo 2017, 6 de junio de 2017, 28 de junio de 2017, 19 de julio de 2017, 9 de agosto de 2017, 31 de agosto de 2017, 21 de septiembre de 2017, y finalmente, el 2 de octubre de 2017 estuvo lista para ser notificada a cada una de las partes;

Considerando, que el 15 de diciembre de 2017 el imputado Pablo Manuel Peguero recurrió en apelación la decisión arriba indicada, siendo remitido el presente proceso mediante auto núm. 51/2018 del 20 de julio de 2018 ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 25 de julio de 2018 asignó el mismo a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, fijando audiencia para el 16 octubre de 2018, quedando suspendida a los fines de que se convocara a las partes que no han sido convocadas y fijada nueva vez para el día 12 noviembre de 2018, la cual también fue suspendida a requerimiento del ministerio público a los fines de que la víctima esté representada por su abogada, fijándose para el día 4 de noviembre de 2018, en la cual se conoció el fondo de dicho recurso y se fijó la lectura íntegra de la decisión a intervenir para el día 27 de diciembre de 2018, lectura que fue prorrogada debido a que por razones atendibles a la deliberación y redacción de la sentencia no ha sido posible darle lectura, y fue fijada el día 23 de enero de 2019 para tales fines, siendo esta última fecha en la que se le dio lectura íntegra;

Considerando, que el 24 de julio de 2019 el imputado Pablo Manuel Evangelista Peguero recurrió en casación, siendo remitido el proceso a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia mediante auto núm. 489/19 del 16 de octubre de 2019, recurso que fue declarado admisible por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 5571-2019 del 21 de noviembre de 2019, y fijó audiencia para el 25 de febrero de 2020, difiriendo su lectura para ser pronunciada dentro del plazo de 30 días establecidos por el Código Procesal Penal;

Considerando, que a juicio de este tribunal de alzada la solicitud de pronunciamiento de extinción del proceso por haber transcurrido el plazo máximo de duración del mismo planteada por el recurrente Pablo Manuel Peguero debe ser rechazada, pues conforme se ha explicado y se puede verificar en las piezas del expediente, el proceso no ha concluido debido a las diferentes actuaciones procesales tendientes a cumplir con el debido proceso de ley; y es que en el caso concreto, queda claro que tanto el tribunal de juicio como la corte de apelación ocuparon una gran parte del tiempo transcurrido procurando la debida instrucción, deliberación y redacción de una decisión justa y acorde con los principios del debido proceso y nada hay que reprochar a esas diligencias, toda vez que con su proceder el tribunal se empeñó en posibilitar el descubrimiento de la verdad del hecho acontecido y poder así administrar justicia respetando las garantías previstas para salvaguardar los derechos de cada una de las partes envueltas;

Considerando, que nuestro Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento de su plazo máximo de duración, mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, como las que se han dado en el presente proceso: “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”;

Considerando, que en ese sentido nos compete señalar, respecto al extremo cuestionado por el recurrente Pablo Manuel Peguero de que su proceso tiene cuatro (4) años y ocho (8) meses sin decisión firme, que hemos comprobado que la dilación como tal, se provoca en la etapa de deliberación, redacción y envío de las glosas del proceso tanto del tribunal de juicio como de la Corte a qua; además, el hecho cierto de que esta solicitud se ha presentado por primera ocasión en esta fase extraordinaria, luego de dos fases anteriores haber sido demostrada y ratificada su culpabilidad por asesinato y homicidio precedido del crimen de robo en asociación de malhechores, robo con violencia y haciendo uso de un arma de fuego ilegal, así como del crimen de robo con violencia en los caminos públicos, destruyendo la vida de Eddy Montero y resultando lesionados y afectados Domingo Antonio Guzmán, Gilberto Ramos Peña, Jeudy Yohanna Cuevas Rosario, Belkis Cruz Ramos, Agripina Montás de Montero, Henrique Montero de Óleo, Adolfo Merán de los Santos, José Luis Reyes Prensa, Maridania Félix Pérez, Domingo Núñez Martínez, Mary Soriano, Gregorio Calero Díaz, Luis Emilio Merán Encarnación y el Estado Dominicano; por lo que, al observarse que las dilaciones en este caso se encuentran justificadas, se rechaza la solicitud de extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso realizada por el recurrente;

Considerando, que para fundamentar su segundo medio el recurrente sostiene que:

“las motivaciones dadas por la Corte a qua a toda luz son motivaciones que se limitaron a ver el plano fáctico y las pruebas desde una óptica en detrimento del justiciable, y que se hace imperante conocer por qué estas motivaciones resultan insipientes para retener y confirmar una pena de 30 años; que la defensa planteó a la corte que a los fines de poder constatar los vicios denunciados se hace necesario establecer dónde está la errónea valoración de los medios de prueba que dieron al traste con una errónea aplicación de la norma; que en este hecho de las mismas declaraciones de los testigos presenciales y víctimas también directas el mismo no tiene ninguna responsabilidad ni participación activa o pasiva en el referido evento, porque ninguno de ellos lo ubican en el lugar de los hechos, siendo que la testigo Heidi Johanna Cuevas estableció que este no se encontraba en el lugar de los hechos; que Domingo Núñez Martínez fue escuchado en calidad de testigo el cual de manera clara establece quién es esa persona que le propina la herida y quién es que le aborda manifestándole que se trataba de un atraco; que también María Soriano en calidad de testigo por el hecho del intento de atraco en contra de su esposo Domingo Núñez, el cual fue herido por el coimputado el cual se encontraba en compañía de otras personas entre las cuales se encontraba presente el recurrente, (pág. 24 de la sentencia de marras); que estos son las únicas personas que señalan de manera directa a Pablo Manuel Peguero como uno de los que se encontraban presentes al momento del intento de atraco del cual fue víctima su esposo; que la única persona que establece que nuestro asistido ejerce violencia contra su persona es el testigo Luis Merán, pero esto tampoco se puede retener ya que por la mera enunciación de hecho no basta para probar los golpes”;

Considerando, que de la lectura de los argumentos precedentemente indicados se verifica que este imputado discrepa del contenido de la sentencia recurrida en cuanto al valor probatorio otorgado a las declaraciones de los testigos-víctimas, las cuales, a juicio del recurrente, no lo vinculan a los hechos juzgados; sin embargo, ante el tribunal de juicio depuso Belkis Luz Cruz Ramos, quien identificó a los imputados en la audiencia celebrada ante dicho tribunal “como que todos dispararon, los conocía porque se criaron en el barrio y en el sector ellos se conocían como delincuentes”; misma declaración que también ofreció Heidi Jhoanna Cuevas Rosario, quien dijo que “Chinculo refiriéndose al imputado Benjamín Lantigua, se paró en el vehículo y comenzó a disparar, luego todos comenzaron a disparar”; Gilberto Ramos en igual orden manifestó que “conocía a Pablo Manuel Peguero del sector Campana” e identificó a los imputados hoy recurrentes “porque eran del mismo barrio”; en igual sentido depuso María Soriano al establecer que “vio a las personas que participaron en el hecho porque son del barrio”;

Considerando, que ha constatado esta Corte de Casación que al dictar su decisión los juzgadores a quo tuvieron a bien consignar de forma pormenorizada los aspectos que sirvieron de sustento para dictar su decisión, que fueron la totalidad de los elementos de pruebas aportados, haciendo una valoración de cada una de las pruebas aportadas, las que en su conjunto le resultaron suficientes para que quede destruida la presunción de inocencia del recurrente, y de forma específica sobre la correcta valoración de las declaraciones de cada uno de los testigos deponentes;

Considerando, que de los motivos adoptados por la Corte a qua se verifica, contrario a lo invocado por el recurrente, que la alzada, al fallar en los términos en que lo hizo, ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, criterio que esta Sala admite como válido, tras constatar que la decisión cumple con las exigencias que permiten estimar un acto

jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; por lo que procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que como fundamento de su tercer y último medio el recurrente esgrime:

“que la Corte a qua incurre en la inobservancia y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta, ya que no es desconocido por ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaría de La Victoria, que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido; que la corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada, toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 30 años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los artículos 338 y 339 del Código Procesal Penal (pág.7 de 10), pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva”;

Considerando, que lo invocado atañe al aspecto motivacional de la pena impuesta y a la caracterización del hecho imputado dentro del ámbito jurídico penal; que en este sentido es preciso acotar que es al Juez de juicio a quien le corresponde establecer los motivos jurídicos que lo llevaron a tipificar una determinada actuación, por lo que se encuentra obligado a demostrar la existencia del hecho delictivo y el vínculo de causalidad entre esa falta y el daño; por ende, las consecuencias jurídicas derivadas de ello, refiriendo los criterios adoptados para la determinación de la pena a aplicar, siendo al efecto ponderados por la Corte a qua los criterios consagrados en los numerales 1 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, que versan sobre el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, así como la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; en consecuencia, procede el rechazo del medio analizado al no evidenciar los vicios alegados y con ello el recurso de casación;

En cuanto al recurso de Jhon Zacarías Mercado Cabrera

Considerando, que sin titular sus medios el recurrente Jhon Zacarías Mercado Cabrera esboza, como fundamento de su recurso de casación, en síntesis, los siguientes aspectos:

“que la decisión de la alzada que rechazó su recurso resulta ser manifiestamente infundada en dos aspectos: 1) porque no da motivación suficiente y 2) porque no da respuesta a la omisión de estatuir sobre la valoración de los testigos a descargos testimonio del señor Víctor Manuel Medina, Ana Luisa Cabrera Fernández y Rafael Medina, testigos estos a los fines de contrarrestar la acusación presentada en su contra por parte del tribunal de primer grado, además, obviando referirse de manera oficiosa a las valoraciones en conjunto de cada uno de los medios de prueba debatidos en el juicio tanto a cargo como a descargo, soslayando su obligación de responder de manera precisa y detallada, porqué adoptó una decisión de rechazo sin ofrecer motivación suficiente, incurriendo en el uso de fórmulas genéricas, resultando a su entender violatoria a los requerimientos constitucionales y legales, así como jurisprudenciales de motivación de las decisiones; que la Corte a qua al fallar como lo hizo incurrió en el incumplimiento del contenido de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal sobre la motivación de las

decisiones; que en otro aspecto se advierte que la sentencia de marra incurrió en la falta de estatuir, y resulta a su vez contradictoria e incongruente, y hace que la sentencia sea manifiestamente infundada, el recurrente propuso en su escrito de apelación que la testigo Belkis de la Cruz, mostró ciertas contradicciones en sus declaraciones y quien manifestó que no había luz, y nuestra postura, es que resulta no creíble dicha testigo, porque ciertamente no pudo ver las personas que supuestamente realizaron el ilícito penal y los disparos, ante esa tensión y caos de disparos y atraco, lo que suele hacer toda persona es tirarse al suelo y buscar un lugar donde esconderse aunado a que los demás testigos dijeron que había luz, que había una lámpara, y que la respuesta dada por la Corte a qua se refiere y se limitó a única y exclusivamente a analizar que la labor realizada por el tribunal de fondo está apegada a los cánones que prevé el artículo 172 y 333 fijando correctamente los hechos, y que los testimonios y las demás pruebas aportadas se analizaron en su justa dimensión, obviando referirse, estatuir y referirse a los puntos del primer y segundo medio de apelación omitiendo la Corte a qua que ha sido juzgado que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones y argumentaciones de las partes para admitirlo o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes, que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como las subsidiarias, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; lo que no ocurrió en el caso de que se trata”;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada y de la queja externada por el recurrente relativa a la falta de motivación en la decisión emitida por la Corte a qua para justificar la confirmación de la condena que le fue impuesta, denota la improcedencia del argumento esbozado; que esta Sala ha podido constatar que la Corte a qua tuvo a bien contestar los motivos enunciados por la parte recurrente en su recurso de apelación, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal, tal como se evidencia en el fundamento marcado con el núm. 18; que esa alzada constató que se había destruido la presunción de inocencia en contra del imputado, conclusión a la que llegó el tribunal de primer grado de la valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas que fueron sometidos a su consideración; situación esta que llevó a la corte a la confirmación de la decisión, no violentándose con esto ninguna disposición legal ni constitucional;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que la suficiencia en la fundamentación de la sentencia permite al tribunal de alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual debe consumarse en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y reglas generalmente admitidas, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias;

Considerando, que en cuanto al aspecto relativo a la omisión de estatuir en cuanto a la valoración de las declaraciones a descargo, de manera específica las de Víctor Manuel Medina, Ana Luisa Cabrera Fernández y Rafael Medina, para contrarrestar el contenido de la acusación; que el examen del fallo impugnado revela que el alegato indicado precedentemente, ha sido presentado por primera vez en casación, es decir, no fue propuesto ante la Corte a qua, por consiguiente, no fue colocada en condiciones de decidir dicho aspecto; en ese sentido, es criterio constante de esta Sala que no se puede hacer valer ante la Corte de Casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto por la parte que lo invoca, al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio, lo que no ocurre en la especie, todo lo cual impide que pueda analizarse en esta instancia el medio de que se trata;

Considerando, que en el presente caso la corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión; por lo que no se advierte contradicción alguna, ni arbitrariedad por parte de los jueces de alzada, como erróneamente establece la parte recurrente;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sustentado el criterio de que nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias, lo que nos permite verificar que la Corte a qua, además de mantenerse firme el referido criterio, examinó de forma íntegra la sentencia de primer grado y dio motivos suficientes para justificar la decisión hoy impugnada; por lo tanto, se desestiman las quejas expuestas en su recurso de casación en ese sentido;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua; por lo que procede rechazar los recursos de casación interpuestos, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005 contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede eximir a los recurrentes del pago de las costas, por haber sido representados por abogados de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por Benjamín Evangelista Mora, John Zacarías Mercado Cabrera y Pablo Manuel Peguero Evangelista, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00032, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de enero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici